



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

RECURSO ORDINARIO NÚM. 1085/2018

Partes: COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO DESTINADO A MERCADO, CON FRENTE A LA CALLE RIERA BASTÉ S/N Y CALLE JOAN MIRÓ S/N DE SANT BOI DE LLOBREGAT.

C/

AJUNTAMENT DE SANT BOI DE LLOBREGAT

SENTENCIA Nº 4917

Ilmos/a. Sres/a.:

PRESIDENTE:

JAVIER AGUAYO MEJIA

MAGISTRADOS:

MARIA ABELLEIRA RODRÍGUEZ

ISABEL HERNÁNDEZ PASCUAL

HÉCTOR GARCÍA MORAGO

EMILIA GIMENEZ YUSTE

VIRGINIA DE FRANCISCO RAMOS

ANDRÉS MAESTRE SALCEDO





En la ciudad de Barcelona, a quince de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo nº 1085/2018, interpuesto por Comunidad de propietarios del edificio destinado a mercado, con frente a la calle Riera Basté s/n y calle Joan Miró s/n de Sant Boi de Llobregat ("Comunidad" en lo sucesivo), representada por el Procurador de los Tribunales Lluç Calvo Soler y defendido por el Letrado Miquel Pregonas Martínez, contra Ajuntament de Sant Boi de Llobregat, representada y defendida por la Letrado Consistorial.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado JAVIER AGUAYO MEJIA, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el citada Procurador, en la representación acreditada, se interpuso recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo Plenario del Ayuntamiento de Sant Boi de Llobregat, que aprobó definitivamente la imposición de la Tasa para la gestión y el mantenimiento del Mercado municipal Centre-La Muntanyeta y la modificación de la Ordenanza Fiscal número 28, reguladora de la tasa para la gestión y el mantenimiento de los mercados municipales ("Ordenanza" a partir de ahora)

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, interesó la actora el dictado de una sentencia que declarase la nulidad de la Ordenanza. La Letrado Consistorial solicitó su desestimación, con imposición de las costas causadas.





TERCERO.- Continuando el proceso su curso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de este recurso contencioso-administrativo el Acuerdo del Pleno del Ajuntament de Sant Boi de Llobregat que aprobó, con carácter definitivo, la imposición de la tasa para la gestión y el mantenimiento del mercado municipal La Muntanyeta, y la modificación de la Ordenanza fiscal número 28 reguladora de la tasa para la gestión y el mantenimiento de los mercados municipales.

SEGUNDO.- Con anterioridad a la resolución de los términos en los que viene configurada el recurso y la oposición, resulta aconsejable la exposición de lo siguiente:

i) Los órganos jurisdiccionales del orden contencioso-administrativo conocen de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al Derecho Administrativo.

Por consiguiente, no corresponde a esta jurisdicción las cuestiones de derecho privado, por más que se refieran o atribuyan con la actividad de las Administraciones Públicas, ni, por consiguiente, sirve tal orden de cosas como motivo de impugnación de la actuación de las Administraciones Públicas sujetas al Derecho Administrativo.

Así resulta de la distribución jurisdiccional que aparece en el art.9.4 LOPJ y art. art. 1 y 3 LJCA.

ii) Dicho esto, cuando se pretende atacar la actuación de la Administración es carga de los recurrentes no solo abrir la vía jurisdiccional oportuna, sino también proporcionar la fundamentación que en cada caso sea necesaria, lo que no se cumple con la aportación de fundamentos que nada o poco tienen que ver con la cuestión jurídica, ni compete a los Juzgados y Tribunales la integración de los escritos rectores de las partes procesales para encontrar en algún sitio la justificación del derecho que ejercitan.





iii) Por último, la congruencia de esta resolución se van a atener a los concretos términos en los que ha vino configurada la demanda y la oposición, de manera que cuando en los siguientes fundamentos desestimemos el recurso lo será en atención la improsperabilidad de los específicos motivos que lo sustentan, lo que no significa ningún juicio absoluto de la conformidad de la actuación administrativa, ni de la suficiencia de la memoria económico-financiera, si tal consideración pudiera darse al "estudio de costes" que integra el expediente administrativo.

TERCERO.- 1.- El primer motivo de la demanda nos informa que el edificio del Mercado en la actualidad integra la concesión de paradas, pero también otros servicios distintos a los estrictamente comerciales, tales como una Comisaria de Policía y aparcamientos de vehículos.

Una vez esto, nos dice que a la Comunidad de todo el edificio le es de aplicación el régimen de propiedad horizontal a que se refiere el primer párrafo del art. 553.2 del Código Civil de Cataluña, mientras que solo a los paradistas le es de aplicación el régimen de propiedad horizontal a que se refiere el segundo párrafo de este mismo precepto.

Y concluye "*Corolario de cuanto antecede entendemos que resulta nulo el acuerdo municipal en cuanto afecte a la totalidad del edificio y/o a servicios prestados no circunscritos l mercado estrictamente sino a la globalidad de la edificación*".

Entendimiento de parte que, sin embargo, no es aprehensible ni se hace explícito, al limitarse a: a) la exposición de razonamientos de derecho privado relativos a las distintas modalidades de las Comunidades de Propietarios que, por lo visto más arriba, carecen de interés en cuanto de ellos se pretende la declaración de disconformidad en Derecho de una actuación de la Administración sujeta al Derecho Administrativo, y; b) a la afirmación de su sola autoridad en el entendimiento del porqué reputa nula aquella actuación, incumpliendo en todo caso la carga de fundamentar en Derecho el recurso que interpone.

2.- La Ley de Haciendas Locales contempla la imposición mediante tasa de los servicios o actividad municipal, tales como los relativos a los mercados (letra u), como que en tal caso son sujetos pasivos quienes solicitan los servicios o se ven beneficiados o afectados por los servicios o actividades municipales (art. 20.4,u y 23 LHL). Esto es, que ciertamente que solo los paradistas son sujetos pasivos de la tasa por la prestación de la actividad municipal de mercados.





Pero también contempla aquella normativa que se podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, siendo sus sujetos pasivos quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Esta distinción es bien visible en la propia Ordenanza 28 reguladora de la tasa para la gestión y el mantenimiento de los mercados municipales, que si bien establece, con respecto el mercado municipal Torre de la Vila, que es el hecho imponible la prestación de los servicios municipales ordinario de mercados, sin embargo, con respecto el mercado La Muntanyeta, igualmente establece que el hecho imponible no es la actividad municipal, sino la prestación de los servicios de mantenimiento y conservación de los elementos comunes del edificio.

De esta manera, es insuficiente que se diga que la Ordenanza incluye como sujetos pasivos de la tasa a usuarios de las instalaciones del edificio del mercado que no son paradistas, pues dicho ámbito subjetivo es inherente a la definición de su hecho imponible y usos previstos del edificio, que por ello no es nula por esta sola consideración.

CUARTO.- 1.- La demanda afirma, en su segundo y último motivo, que los concesionarios de los locales 1 (Comisaria de Policía), 2, 3 (Casa Ametller) y 5 (Lidl) no participan en la tasa.

Y, de nuevo, se aporta como único fundamento el parecer de los demandante (*"Entendemos por consiguiente que en ningún caso tales entidades deben quedar exoneradas de la Tasa sino que, antes al contrario, deben participar de la misma cada una en la proporción y/o cuantía que en su día se estableció en su Pliego de condiciones"*).

2.- El Informe técnico justificativo relativo a la creación de la tasa municipal (obranste en el expediente administrativo) explica que la financiación de los gastos de conservación y mantenimiento de los locales 1, 2, 3 y 5, se realiza según las condiciones de la contratación establecidas con el Ayuntamiento, que transferirá posteriormente a cada Comunidad según lo establecido en el Reglamento del Mercado y el Convenio de Colaboración entre el Ayuntamiento y la asociación de paradistas.

Como consecuencia de ello, la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa no establece que dicho locales no participen en los gastos generales del edificio del mercado,





sino que "la recaptació de les despeses dels quals es realitza segons les condicions de contractació establertes amb l'Ajuntament".

3.- Siendo así, la sola expresión de la demanda, relativa a que a su entender estos locales no deberían quedar no sujetos a la tasa, sin que a la par nada razone sobre la previsión de la Ordenanza relativa a la forma de contribución por dichos locales a los gastos de uso y mantenimiento del edificio del mercado, es un bagaje insuficiente para de ello conseguir la nulidad de la disposición general impugnada.

De hecho, el informe técnico aportado con la contestación de la demanda expresa que de los 48.845,96 euros recaudados a los concesionarios de estos locales, se destinaron 18.423,96 euros en concepto del 45,849% de aportación a los gastos generales de mantenimiento y conservación del equipamiento, y 30.442 euros se transfirió al resto de comunidades del edificio del mercado, según los coeficientes definidos para cada una de ellas, sin que tampoco se haya hecho cuestión sobre este aspecto.

4.- Refiere también este motivo que el importe de las tasas excede, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o valor de la prestación recibida.

El argumento tiene como premisa que los paradistas con las otras comunidades sufragan el 100% de los gastos generales, de manera que una vez sumada la aportación de los locales 1, 2, 3 y 5 se supera el coste de la prestación.

El motivo incurre en falta de coherencia, pues no puede ser que los locales no sufraguen y a la vez si sufraguen los gastos generales del edificio del mercado; y además prescinde de lo que consta en el expediente, que ninguna consideración merece a la demanda, al punto que ni siquiera analiza el estudio de costes para obtener el resultado de la suma de los porcentajes de participación de estas comunidades en los gastos generales.

Por el contrario, el informe técnico de 9 de julio de 2018, justificativo de creación de la tasa, expresa que entre las paradas, paradas exteriores, almacenes, plazas de aparcamiento y el local 4, asumen el 54,151% de los gastos generales del edificio, lo que contradice la afirmación de la demanda relativa a que entre estos asumen el 100% de dichos gastos, y que lo que en aquel concepto sufragan los locales 1, 2, 3 y 5 supone un exceso sobre el coste presupuestado.

El motivo debe ser desestimado.





QUINTO.- En atención la desestimación íntegra que de las pretensiones de la demanda que conducen los anteriores fundamentos, procederá imponer al demandante el pago de las costas, conforme dispone el artículo 139 LRJCA, si bien hasta la cifra máxima de 1.000 euros por todos los conceptos.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad el Rey,

FALLAMOS:

1º.- Desestimar el presente recurso contencioso-administrativo.

2º.- Imponer a la Comunidad de propietarios del edificio destinado a mercado, con frente a la calle Riera Basté s/n y calle Joan Miró s/n de Sant Boi de Llobregat, el pago de las costas del proceso, hasta el límite de 1.000 euros por todos los conceptos e impuestos incluidos.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Firme la presente librese certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevarla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.





Así por ésta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/.





PUBLICACIÓN.- La Sentencia anterior ha sido leída y publicada en audiencia pública, por el Magistrado Presidente. Doy fe.

